

Carta SED. N° 2046 /

SANTIAGO, 24 NOV. 2015



El Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información realizada a través del contacto N°AK002W0006328 en el cual solicita... "*Soy un estudiante tesista del magister en economía y me encuentro realizando un estudio sobre diferencias de género en resultados en matemáticas. Para este trabajo sería de gran ayuda comparar los resultados de estudiantes que son hermanos. Sin embargo, este dato no está disponible. Mi consulta es si es posible usar este dato.*"

El MINEDUC utiliza una máscara del RUT que se llama MRUN. De este modo pueden compartir bases de datos a nivel individual pero innominadas, de modo que se resguarda la identidad de las personas. Mi pregunta es la siguiente: es posible que en colaboración con el MINEDUC, Ustedes puedan pegar el dato de que personas son hermanos para una base de datos? Yo solo tendría acceso a un identificador de hermanos y no sabría a que RUT corresponde, manteniéndose la confidencialidad de la información.

Entiendo que el Registro Civil y el MINEDUC tienen un convenio para el uso de datos. De modo que el Ministerio puede acceder a esta información, lo que podrá hacer más directo el trámite de pegar la información de los estudiantes hermanos y los MRUN. Sin embargo, para esto necesitaría la autorización del Registro Civil.

Mi pregunta es: Es posible que autoricen al MINEDUC para que cruce la información de MRUN y hermanos, y me permita el acceso a este dato?

Como le señalo, yo no tendré RUT a la vista, de modo que sería imposible identificar a las personas individuales, con lo que se resguardará su anonimato. Por otro lado, contar con esta variable abre un gran abanico de posibilidades de generar estudios que potencialmente podrán ser un aporte a las políticas públicas en educación..." informa a usted lo siguiente:

En atención a lo solicitado, respecto de obtener información de cruce de información de MRUN y hermanos, se informa que los Convenios suscritos entre el Servicio de Registro Civil e Identificación, para la verificación y/o transferencia de información, con otras Instituciones Públicas y Privadas, contienen cláusulas que dicen relación con la limitación en el uso de la información, de tal forma, que la Institución en cuestión se obliga a utilizar la información proporcionada por el Servicio, sólo para los fines propios del convenio suscrito entre las partes, manteniendo la confidencialidad correspondiente, en el marco de sus competencias legales, quedando prohibido un uso distinto al definido en dicho documento.

Asimismo, se obliga a limitar la divulgación de la información, sólo aquellos funcionarios, que estrictamente tengan la obligación de conocerla evitando el acceso a terceros no autorizados.

El Servicio, por tanto, queda liberado de toda responsabilidad por el uso indebido que la Institución pueda dar a la información, reservándose el derecho a ejercer todas las acciones legales tendientes a demandar el reembolso de las sumas a las que eventualmente sea obligado a pagar como consecuencia de lo anterior, además de la indemnización de los perjuicios que se hubieren ocasionado.

A mayor abundamiento, la Institución debe instruir por escrito, de acuerdo a sus procedimientos formales internos, a cualquier funcionario que tenga acceso a la información, respecto a la imposibilidad absoluta de copiarla, total o parcialmente, revelar, publicar, difundir, vender, ceder, copiar, reproducir, interferir, interceptar, alterar, modificar, dañar, inutilizar, destruir, ya sea durante la vigencia del convenio como después de su término.

En consecuencia, se obliga a la Institución a velar por el cumplimiento de la Ley N°19.628 Sobre Protección de la Vida Privada.

Por su parte, se hace presente que, de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.477 Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, los convenios que puede celebrar este Servicio solo pueden ser suscritos con organismos públicos y entidades privadas, no con personas naturales.

A su vez, informo a usted que el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° C-1290-14 de fecha 02 de julio de 2014 que el domicilio de las personas es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

En efecto, a través del considerando 8° de la citada decisión se indica *"Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, "...tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público". Finalmente, se ha señalado que al ser Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia"*.

Por su parte, el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil y la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, facultan al Servicio para realizar las inscripciones en los registros a que dichas normas se refieren, recolectando una serie de datos personales de los comparecientes, entre otros su RUN, dato éste que, a juicio del Consejo para la Transparencia, no ha sido recolectado de fuentes accesibles al público, razón por la que no opera la excepción antes indicada.

De todo lo anterior se concluye que el RUN es un dato personal, que consta en una fuente no accesible al público y que sólo puede tratarse al interior del Servicio y específicamente para fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Le saluda cordialmente.



MAURICIO GODOY CISTERNAS
Subdirector de Estudios y Desarrollo (TP)

MGC/PUC/AMC/mpm
Distribución:
- La indicada
- Archivo SED #40941